

Resolución Gerencial N° 523-2023-MDP/GM

Pichari, 23 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2023-ST-PAD-MDP, de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, Informe Final del Órgano Instructor N° 003 – 2023-MDP/OAF, de fecha 20 de noviembre de 2023, y demás documentos respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción, en función a los documentos que anteceden, en cuarenta y tres (43) folios. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el Informe Final del Órgano Instructor N° 003 – 2023-MDP/OAF, de fecha 20 de noviembre de 2023, respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De la documentación proporcionada, mediante el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 015-2021-2-3862-SCE**, respecto a las **CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN QUINCE (15) IOARR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES DE SERVICIOS GENERALES EN 15 INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL DISTRITO DE PICHARI" PERÍODO DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 DE XV TOMOS**, respecto a los 2. "SERVICIOS DE MANO DE OBRA POR TERCEROS POR EL IMPORTE DE S/ 50 253,00 PARA EJECUTAR PARTIDAS ESPECÍFICAS

DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA COMUNIDAD DE SANTA INÉS FUERON ADJUDICADOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE INCUMPLÍAN CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA SER CONTRATADOS”.

- 1.2. En atención a los diversos pedidos de los directores de las Instituciones educativas, padres de familia y el director de la UGEL el Gerente de Educación y Desarrollo Social mediante informe n.º 1214-2019-MDP-GEDS/HZCC/G de 26 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4**) solicitó al Gerente de Infraestructura la construcción e implementación con módulos prefabricados para veinticuatro (24) instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria, sustentando que las infraestructuras donde venían funcionando eran inadecuadas e inapropiadas o no contaban con las condiciones óptimas, sugiriéndole elaborar un proyecto con módulos a fin de contribuir y garantizar una mejor atención a los estudiantes de los centros poblados y comunidades nativas.
- 1.3. Requerimiento que el gerente de Infraestructura ingeniero Oscar Augusto Ñacari Quispe derivó el 26 de noviembre de 2019 mediante proveído a la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos, señalando textualmente tomar las acciones en coordinación con la oficina de Defensa Civil; sin embargo, sin considerar tal disposición que permitiría identificar las instituciones educativas a intervenir y/o conocer el estado situacional en las que se encontraban, el asistente técnico de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos el 3 de diciembre de 2019 presentó los informes n. 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR adjuntando los Términos de Referencia (**Apéndice n.º 5**) para contratar los servicios especializados en la formulación de fichas 10ARRS y Expedientes Técnicos de quince (15) instituciones educativas, que se detallan a continuación:



CUADRO N° 1
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
1	I.E. Inicial N° 740 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Inicial
2	I.E. Tambo del Ene - Localidad Tambo del Ene	Primaria
3	I.E. Inicial N° 1368 Jorge Chávez - Asociación Jorge Chávez	Inicial
4	I.E. Inicial N° 1369 - Sector Valle Dorado	Inicial
5	I.E. N° 38990 B - Comunidad Nativa Sankiroshi	Secundaria
6	I.E. Inicial N° 777 - Localidad Tambo del Ene	Inicial
7	I.E. Inicial N° 1367 - Localidad Santa Inés	Inicial
8	I.E. N° 501444 - Localidad Nuevo Amanecer	Primaria
9	I.E. Santa Inés - Localidad Santa Inés	Primaria

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
10	I.E. San Gerónimo - Localidad de San Gerónimo	Primaria
11	I.E. Monkirenschi - Comunidad nativa de Monkirenschi	Primaria
12	I.E. IEGECOM Pitirinkeni Baja - Localidad Pitirinquini Baja	Primaria
13	I.E. N° 38943 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Secundaria
14	I.E. 501398 - Localidad Alto Parijari	Primaria
15	I.E. N° 501389 - Localidad de Kinkiviri	Secundaria

Fuente: Informes n.ºs 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR de 3 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 5**).

Elaborado por: Comisión de control

- 1.4. Requerimientos, que estaban debidamente presupuestados, toda vez que lo requerido para la IE 1367 Santa Inés estaba previsto en el presupuesto analítico modificado n.º 1 y 2 aprobado mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura n. 062-2020-MDP/GI de 28 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 77) y Resolución Gerencial n.º 135-2020-MDP/GM de 23 de julio de 2020 (Apéndice n.º 78) respectivamente; y, para la IE Santa Inés en el presupuesto analítico modificado n.º 2 aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 134-2020-MDP/GM de 23 de julio de 2020 (Apéndice n.º 79). Cabe precisar que las partidas a intervenir primigeniamente estaban considerados como mano de obra, los mismos que en los analíticos fueron modificados y destinados a la contratación de servicios por terceros.
- 1.5. Al respecto, los requerimientos fueron atendidos por la Unidad de Logística y Patrimonio, habiendo los señores Javier Contreras Pino y Rheyner Espinoza Carbajal obtenido las cotizaciones (Apéndice n.º 80) respectivas; seguidamente, el especialista encargado en Adquisiciones y Contrataciones Yacner Yohuan Acha Minaya adjudicó a siete (7) proveedores para la prestación de los servicios, emitiéndose así las respectivas órdenes de servicio; sin embargo, de la revisión a los antecedentes adjuntos los comprobantes de pago que la sustentan, se advierte que los proveedores adjudicados **no acreditan el cumplimiento de las exigencias establecidas en los Términos de Referencia** conforme se muestra a continuación:

**CUADRO N° 14
SERVICIOS CONTRATADOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TDR**

N.º	Objeto del servicio de mano	Cotizador	Proveedor adjudicado	Orden de Servicio	Exigencia del TDR incumplida
Institución Educativa Inicial 1367 Santa Inés					
01	Carta n.º 019-2020-MDP-GI/CSGIS/IRCA-RO de 16 de julio de 2020. Servicio solicitado Construcción, adecuación y ampliación del campamento y SSHH	Rheyner Espinoza Carbajal	Multiservicios Solución Vraem SAC Solicitud de cotización n.º 000001 de 13.08.2020	0001902	Numerales 5.2 y 5.3 del TDR - Formación académica nivel secundaria - Experiencia laboral en construcción de ambientes en general
02	Carta n.º 0043-2020-MDP-DOP/IRCA/RO de 13 de agosto de 2020 Servicio solicitado Instalación de cobertura: Dados de drenaje, cubiertas con calamina aluzinc TR4, sistema de drenaje y canaletas.	Javier Contreras Pino	Pariona Vilchez Rayda Solicitud de cotización n.º 000001 de 11.09.2020	0002311	Numerales 5.3 y 5.4 del TDR - Experiencia en la actividad por un importe mínimo de S/ 15 000,00 en un periodo máximo de 1 año - Experiencia acreditada de mínimo 1 año en labores similares
03	Carta n.º 0044-2020-MDP-DOP/IRCA/RO de 13 de agosto de 2020 Servicio solicitado Construcción de muros y tabiques con drywall, falso cielo raso con fibrocemento interior y exterior.	Rheyner Espinoza Carbajal	Inversiones Joames SAC Solicitud de cotización n.º 000002 de 11.09.2020	0002322	Numerales 5.3 y 5.4 del TDR - Experiencia en la actividad por S/ 20 000,00 en un periodo máximo de 1 con sus respectivas conformidades - Experiencia acreditada mínimo 1 año como especialista en instalación de sistema drywall, especialistas en construcción de tabiquería en seco o especialista en instalaciones de cielo raso
04	Carta n.º 0046-2020-MDP-DOP/IRCA/RO de 13 de agosto de 2020 Servicio solicitado Instalaciones sanitarias en interiores y exteriores.	Javier Contreras Pino	Pariona Vilchez Rayda Solicitud de cotización n.º 000001 de 25.08.2020	0002792	Numerales 4.3 del TDR - Presentar una declaración jurada comprometiéndose contratar personal con mano de obra calificada.



Institución Educativa Primaria Santa Inés					
01	Carta n.º 048-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020 Servicio solicitado Construcción de muros y tabiques con drywall, falso cielo raso con fibrocemento interior y exterior.	Javier Contreras Pino	Multiservicios Solución Vraem SAC Solicitud de cotización n.º 000002	0002125	Numerales 4.3 y 5.3 del TDR - Presentar declaración jurada comprometiéndose en contratar mano de obra calificada. - Que el personal clave cuente con experiencia en 3 labores como especialista en instalación de sistema drywall, especialista en construcción de tabiquería seco o especialista en instalaciones de cielo raso.
02	Carta n.º 049-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020 Servicio solicitado Instalación de cobertura: Dados de drenaje, cubiertas con calamina aluzinc TR4, sistema de drenaje y canaletas.	Javier Contreras Pino	Multiservicios Solución Vraem SAC Solicitud de cotización n.º 000001 de 25.08.2020	0002130	Numerales 4.3 y 5.3 del TDR - Presentar declaración jurada comprometiéndose en contratar mano de obra calificada. - Que el personal clave cuente con experiencia acreditada mínima de 1 año en labores similares
03	Carta n.º 054-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 17 de agosto de 2020 Servicio solicitado Instalaciones sanitarias en interiores y exteriores.	Rheyner Espinoza Carbajal	Paiona Vilchez Rayda Solicitud de cotización n.º 000001 de 23.09.2020	0002549	Numerales 4.3 y 5.3 del TDR - Presentar declaración jurada comprometiéndose en contratar mano de obra calificada - Que el personal clave cuente con experiencia mínima de 6 meses en labores similares

Fuente: Términos de referencia (Apéndice n.º 76)
Elaborado por: Comisión de Control

1.6. Servicios contratados conforme el cuadro precedente, donde los adjudicados considerados como la mejor oferta, para ser seleccionados al cumplimiento de la información básica consignada en las especificaciones técnicas o términos de referencia; bajo tales condiciones el especialista encargado en Adquisiciones y Contrataciones Yacner Yohuan Acha Minaya y el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio CPC Alejandro Escobar Huachaca suscribieron y emitieron las Ordenes de Servicio n. 0001902, 0002311, 0002322, 0002792, 0002125, 0002130 y 0002549 de 19 de agosto, 15 de setiembre, 15 de setiembre, 8 de octubre, 4 de setiembre, 4 de setiembre y 28 de setiembre de 2020 respectivamente (Apéndice n.º 81).

1.7. A la culminación de la prestación de los servicios, los responsables de las 10ARRS emitieron las respectivas conformidades a través de las cartas nros 0079, 0085, 0086, 0090-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 9, 16, 16 y 21 de octubre de 2020 y las Actas de conformidad de servicio n. 4344-2020, 4540-2020, 4541-2020 y 4621-2020 (Apéndice n.º 82); seguidamente las cartas n. 084, 083 y 100-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA/RO de 7, 7 y 14 de octubre de 2020 y las Acta de conformidad de servicio nros 4222-2020, 4011-2020, 4432-2020 (Apéndice n.º 83); documentos que siendo anexadas a los expedientes de pago fueron tramitadas a la Unidad de Contabilidad.

Seguidamente mediante los comprobantes de pago n.º 6095, 6586, 6452, 6561, 6308, 6081 y 6317 de 26 de octubre, 2 de noviembre, 30 de octubre, 2 de octubre, 28 de octubre, 26 de octubre y 28 de octubre de 2020 respectivamente (Apéndice n.º 84) la entidad efectuó el pago a favor de los proveedores por los importes contratados, según el siguiente detalle:

**CUADRO N° 15
PAGO A PROVEEDORES**

N°	Proveedor	Comprobante de pago	Fecha	Importe
01	Multiservicios Solución Vraem SAC	6095	26/10/2020	3 453,00
02	Pariona Vilchez Rayda	6586	02/11/2020	5 000,00
03	Inversiones Joames SAC	6452	30/10/2020	14 000,00
04	Pariona Vilchez Rayda	6561	02/11/2020	2 000,00
05	Multiservicios Solución Vraem SAC	6308	28/10/2020	18 000,00
06	Multiservicios Solución Vraem SAC	6081	26/10/2020	5 800,00
07	Pariona Vilchez Rayda	6317	28/10/2020	2 000,00
				50 253,00

Fuente: Comprobantes de pago n.º 6095, 6586, 6452, 6561, 6308, 6081 y 6317 (Apéndice n.º 84)
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos expuestos han ocasionado el perfeccionamiento de los contratos a través de órdenes de servicios para la prestación de servicios de mano de obra en IOARRS de instituciones educativas de la comunidad de Santa Inés, a proveedores que no acreditan cumplir con las exigencias establecidas en los términos de referencia, con el consecuente pago total de S/ 50 253,00 que afectan la transparencia de las contrataciones a desarrollarse bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- 1.8. Los hechos expuestos se han originado por la actuación de los funcionarios y servidores de la Unidad de Logística y Patrimonio en adjudicar a proveedores que no cumplieran con las exigencias para su contratación.



1. ALEJANDRO ESCOBAR HUACHACA, EN SU CONDICIÓN DE JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO, por el periodo de 2 de enero de 2020 al 28 de abril de 2021, designado mediante Resolución de Alcaldía n. 14-2020-A-MDP/LC de 2 de enero de 2020 (Apéndice n. 214); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n. 5- 2021/OCI-SCE-MDP de 25 de noviembre de 2021 (Apéndice n. 212), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n. 05-2021-AEH de 2 de diciembre de 2021 (Apéndice n. 212).

Por Haber perfeccionado las Ordenes de Servicio n. 0001902, 0002311, 0002322, 0002792, 0002125, 0002130 y 0002549 para contratar servicios de mano de obra que suman el importe total de S/ 50 253,00; cuando los proveedores no acreditaban cumplir con las exigencias establecidas en los términos de referencia presentadas mediante la carta n. 019-2020-MDP-GICSGISI/RCA-RO, carta n. 0044-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n. 054-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO, carta n.º 0043-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n.º 0046-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n.º 048-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO y carta n.º 049-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO: precisándose que, para la selección de la mejor oferta ésta se encuentra condicionada a la información básica consignada y la calidad de bienes y servicios, en cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas o términos de referencia.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado; ítem II, numerales 4.3, 7.7, 8.18 y 8.26 de la Directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari"; numerales 5.2 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n. 019-2020-MDP-GI/CSGISURCA-RO de 16 de julio de 2020; numerales 5.3 y 5.4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0043-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020, numerales 5.3 y 5.4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0044-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020; y, numeral 4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0046-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020; correspondientes al proyecto: "Construcción de ambiente de servicios generales; en el (la) IE 1367

Santa Inés - Pichari en la localidad de Santa Inés, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento Cusco".

Asimismo, contravino los numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 048-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020; numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 049-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020; y, numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 054-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 17 de agosto de 2020; correspondientes al proyecto: "Construcción de ambiente de servicios generales; en el (la) IE Santa Inés - Pichari en la localidad de Santa Inés, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento Cusco.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de las funciones como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza municipal n.º 004-2015-MDP/LC de 8 de abril de 2015 (Apéndice n.º 215), Capítulo VIII: De los Órganos de Apoyo, 05.5.1 De la Unidad de Logística y Patrimonio, artículo 98º que señala: (...) 1. Planificar, organizar, ejecutar y controlar las actividades y acciones del Sistema de Abastecimiento de Bienes y Servicios, conforme a los lineamientos y en el cumplimiento de los dispositivos legales y normas vigentes. (): 5 Supervisar que la adquisición de bienes y servicios tengan la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados y (...) 39. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Alta Dirección o la jefatura inmediata superior, acorde a las leyes y normas vigentes y en la competencia de sus funciones.

Concordante con el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice n.º 216), Título XI, Capítulo V. De la Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Logística y Patrimonio en sus funciones específicas señala: (...) 2. Programar, dirigir y controlar los requerimientos de materiales y demás servicios de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad y (...) 36. Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones".

Asimismo, incumplió lo establecido en la ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16º, literal a) que señala textualmente "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Además, infringió lo dispuesto en la ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7º deberes de la función pública que textualmente señala: "6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. YACNER YOHUAN ACHA MINAYA, EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ENCARGADO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, por el periodo de 13 de setiembre al 31 de diciembre de 2020, contratado mediante contrato administrativo de servicios n.º 003-2020- MDP/URH de 13 de julio de 2020 y memorando n.º 032-2020-MDP-URH/MLG de 13 de julio de 2020 (Apéndice n.º 214); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.º 7-2021/OCI-SCE-MDP de 24 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 212), no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por haber admitido como válida las solicitudes de cotización nros 000001, 000001, 000002, 000001, 000002, 000001 y 000001 de 13 de agosto, 11 de setiembre, 11 de setiembre, 25 de agosto, sin fecha, 25 de agosto y 23 de setiembre de 2020 respectivamente para adjudicar a Multiservicios Solución Vraem SAC, Inversiones Joames SAC y Pariona Vilchez Rayda servicios de mano de obra, que perfecciono mediante las Ordenes de Servicio n.º 0001902, 0002311, 0002322, 0002792,



0002125, 0002130 y 0002549, cuando los proveedores no acreditaban cumplir con las exigencias establecidas en los términos de referencia presentadas mediante la carta n.º 019-2020-MDP-GI/CSGISI/RCA-RO, carta n.º 0044-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n.º 054-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO, carta n.º 0043-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n.º 0046-2020-MDP-DOP/RCA/RO, carta n.º 048-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO y carta n.º 049-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado; ítem II, numerales 8.14, 8.15, 8.18 y 8.26 de la Directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari numerales 5.2 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n. 019-2020-MDP-GI/CSGISI/RCA-RO de 16 de julio de 2020, numerales 5.3 y 5.4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0043-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020, numerales 5.3 y 5.4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0044-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020; y, numeral 4 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 0046-2020-MDP-DOP/RCA/RO de 13 de agosto de 2020; correspondientes al proyecto: "Construcción de ambiente de servicios generales, en el (la) IE 1367 Santa Inés - Pichari en la localidad de Santa Inés, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento Cusco.

Asimismo, contravino los numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n.º 048-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020; numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante la carta n. 049-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 10 de agosto de 2020; y, numerales 4.3 y 5.3 de los términos de referencia presentados mediante carta n. 054-2020-MDP-GI/CSGPSI/RCA-RO de 17 de agosto de 2020; correspondientes al proyecto: "Construcción de ambiente de servicios generales; en el (la) IE Santa Inés - Pichari en la localidad de Santa Inés, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento Cusco".

Situaciones que evidencian que actuó al margen de las funciones como Especialista encargado de Adquisiciones y Contrataciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice n.º 216), Título XI, Capítulo V: De la Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Logística y Patrimonio. Especialista en Adquisiciones en sus funciones específicas señala: "(...) 3. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de su competencia; 10. Administrar y evaluar los procesos de adquisiciones, concursos de precios y de méritos y adjudicaciones directas, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes y (...) 25. Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones".

Asimismo, incumplió lo establecido en la ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16, literal a) que señala textualmente "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Además, infringió lo dispuesto en la ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7º deberes de la función pública que textualmente señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.
- 2.3. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)
- 2.4. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.
- 2.5. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:
24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente:
*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)”*
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la **prescripción** “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**. Por lo que, como es lógico, el plazo de **prescripción** solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.
32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del **procedimiento administrativo disciplinario** son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el **Tribunal**



del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el **procedimiento administrativo disciplinario** o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción** no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

III. **ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:**

3.1. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, ELLO POR HABER TRANSCURRIDO TRES (03) DESDE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA. POR LO QUE, CORRESPONDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN POR HABER FENECIDO LA ACCIÓN PARA LO CUAL SE REALIZA EL SIGUIENTE CUADRO:**

Nombre del presuntos infractor	Fecha de comisión de la falta	Fecha límite para instaurar PAD	Prescripción de la facultad para iniciar PAD	Observación
ALEJANDRO ESCOBAR HUACHACA, en su condición de jefe de la unidad de logística y patrimonio	19/08/2020	19/08/2023	19/08/2023 04/09/2023 15/09/2023 28/09/2023 08/10/2023	Prescrito
	04/09/2020	04/09/2023		
	15/09/2020	15/09/2023		
	28/09/2020	28/09/2023		
	08/10/2020	08/10/2023		
		= 365 días		
YACNER YOHUAN ACHA MINAYA, en su condición de especialista encargado de adquisiciones y contrataciones	19/08/2020	19/08/2023	19/08/2023 04/09/2023 15/09/2023 28/09/2023 08/10/2023	Prescrito
	04/09/2020	04/09/2023		
	15/09/2020	15/09/2023		
	28/09/2020	28/09/2023		
	08/10/2020	08/10/2023		
		= 365 días		

3.2. En esa medida; resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."**, asimismo, agrega que: **"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."**

En ese sentido del análisis efectuado considerando los documentos que obra en el expediente, Por lo cual, conforme la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE; y por los argumentos antes expuestos, este Despacho.



En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente contenido del INFORME DE PRECALIFICACION N° 007-2023-ST-PAD-MDP de fecha 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

CC.
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
Archivo